

384L0192

N° L 100/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 4. 84

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 1984****por la que se modifica por segunda vez la Directiva 75/349/CEE relativa a las modalidades de compensación por equivalencia y de exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo**

(84/192/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 83/89/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva 69/73/CEE, las autoridades competentes pueden, como excepción al principio de la compensación por identidad, considerar como productos compensadores, cuando las circunstancias lo justifiquen, a los productos procedentes del tratamiento de mercancías de especie, calidad y características técnicas idénticas a las de las mercancías importadas;

Considerando que la Directiva 75/349/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Directiva 83/321/CEE ⁽⁴⁾ ha establecido ciertas disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 24 y 25 de la Directiva 69/73/CEE; que estas disposiciones prevén que las mercancías de compensación deben estar clasificadas en la misma subpartida arancelaria, ser de la

misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación;

Considerando que debe asegurarse una aplicación fiable y uniforme en la Comunidad del artículo 24 de la Directiva 69/73/CEE, mediante la fijación, a nivel comunitario, de criterios que permitan a las autoridades competentes comprobar, con suficiente seguridad, la identidad de la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías de compensación y las mercancías de importación;

Considerando que la calidad comercial y las características técnicas de las distintas variedades de arroz vienen determinadas por varios factores que ejercen una influencia determinante sobre las transacciones comerciales de las que el arroz es objeto; que la incidencia de estos factores puede expresarse por los parámetros que definen la forma de los granos; que, por ello, basándose no sólo en la identidad de la subpartida arancelaria de los arroces sino también en la longitud de los granos y la relación longitud/anchura de los mismos, pueden definirse criterios que garanticen la aplicación fiable y uniforme de las disposiciones del artículo 24 de la Directiva 69/73/CEE;

Considerando que conviene, por tanto, precisar que los criterios que permitan la aplicación del artículo 24 de la Directiva 69/73/CEE al arroz, deben basarse en la longitud de los granos de arroz y en la relación longitud/anchura de dichos granos;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 156 de 18. 6. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 127 de 17. 5. 1983, p. 15.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/349/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) En el artículo 2 se añadirá el siguiente apartado:

«4. Los arroces clasificados en las subpartidas 10.06 B I o II del arancel aduanero común sólo se considerarán, a efectos del primer párrafo del apartado 2, como mercancías de compensación de arroces importados clasificados en la misma subpartida del arancel aduanero común cuando pertenezcan a la misma rúbrica que estos últimos y su relación longitud/anchura esté incluida en la misma subdivisión de rúbrica.

Las rúbricas para los arroces y las relaciones longitud/anchura son las enumeradas en el Anexo.»

2) Se añadirá el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 1984.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Rúbricas para los arroces de las subpartidas 10.06 B I o II del arancel aduanero común

I. ARROZ CASCARA («PADDY»)

Rúbricas	Condiciones para pertenecer a cada rúbrica	
	Longitud de los granos ⁽¹⁾	Relación longitud/anchura ⁽²⁾
1	2	3
A	Inferior o igual a 7,4 mm	Inferior a 2,2
B	Superior a 7,4 mm	1. Igual o superior a 2,2 e inferior a 3,4
		2. Igual o superior a 3,4

⁽¹⁾ La longitud es la distancia entre la base de la glumilla inferior y - para los granos con barba - el extremo del ápex o - para los granos sin barba - la punta de las glumillas.

⁽²⁾ La anchura es la distancia entre los puntos más distantes de las glumillas.

II. ARROZ DESCASCARILLADO

Rúbricas	Condiciones para pertenecer a cada rúbrica	
	Longitud de los granos ⁽¹⁾	Relación longitud/anchura ⁽²⁾
1	2	3
A	Inferior o igual a 5,6 mm	Inferior a 2,0
B	Superior a 5,6 mm	1. Igual o superior a 2,0 e inferior a 3,1
		2. Igual o superior a 3,1

⁽¹⁾ La longitud es la distancia entre los puntos más distantes del grano, incluido el germen.

⁽²⁾ La anchura es la distancia de un lado a otro del grano en su parte más gruesa.

III. ARROZ BLANQUEADO ⁽¹⁾

Rúbricas	Condiciones para pertenecer a cada rúbrica	
	Longitud de los granos ⁽²⁾	Relación longitud/anchura ⁽³⁾
1	2	3
A	Inferior o igual a 5,2 mm	Inferior a 2,0
B	Superior a 5,2 mm	1. Igual o superior a 2,0 e inferior a 3,0
		2. Igual o superior a 3,0

⁽¹⁾ Para el arroz semiblanqueado, la longitud se aumentará en 0,1 mm, permaneciendo la relación longitud/anchura sin cambiar.

⁽²⁾ La longitud es la distancia entre los puntos más distantes del grano.

⁽³⁾ La anchura es la distancia de un lado a otro del grano en su parte más gruesa.

La determinación de la relación longitud/anchura se efectuará midiendo la longitud y la anchura de 100 granos de arroz y dividiendo la longitud total por la anchura total.

Cuando los granos no puedan clasificarse a la vez en las columnas 2 y 3 de la misma rúbrica y subdivisión de rúbrica, las condiciones para pertenecer a la rúbrica o subdivisión de rúbrica se determinarán únicamente por la relación longitud/anchura (columna 3).